

*Actos de gobierno y seguridad jurídica**

La cognoscibilidad en el Poder Judicial

Por Franco Gatti

1. Introducción y alcances de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica puede ser definida como un estado de cosas que se presenta cuando los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) cumplen con la exigencia de llevar a cabo sus funciones de manera tal de proveer a las personas humanas y jurídicas la confiabilidad y calculabilidad jurídicas para permitir el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones¹. Para que exista confiabilidad y calculabilidad es necesario que se asegure la cognoscibilidad, es decir, la posibilidad de acceder al contenido del derecho desde una perspectiva material e intelectual. La cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad requieren la posibilidad de realizar un control jurídico-racional de las estructuras argumentativas reconstructivas de normas generales e individuales².

Es decir, la seguridad jurídica puede ser predicada acerca de los resultados (el contenido de una norma, que debe resultar claro, sin ambigüedades y estar disponible para quien lo quiera consultar) y también respecto de los procesos por los que se arriba a esos resultados.

En ese contexto, la labor del Poder Judicial se destaca especialmente como un escenario adecuado para analizar, desde un punto de vista estático, la cognoscibilidad de sus decisiones, es decir, la capacidad para orientar a las personas en sus actos. Por ello, resulta imprescindible que el resultado de la actividad jurisdiccional pueda ser adecuadamente identificado y comprendido.

Asimismo, y desde una perspectiva dinámica de la seguridad jurídica, debe ponerse el acento en la confiabilidad, referida al modo en el que el derecho respeta los actos pasados realizados por las personas³. Hay confiabilidad cuando las personas pueden saber cuáles son los cambios que pueden producirse y cuáles no, evitando así que se frustren sus derechos. Lógicamente la confiabilidad no requiere inmutabilidad o petrificación del sistema jurídico sino una “estabilidad temporal razonable”. En ese sentido, Gometz subraya que el objeto de previsión de las decisiones jurídicas no es, necesariamente, una única decisión/consecuencia jurídica, sino una serie o gama de decisiones/consecuencias, cada una de las cuales está en función de elecciones de quien decide, que no es posible prever siempre con fiabilidad a la luz de las

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Ferrer Beltrán - Fernández Blanco, *Proyecto sobre indicadores de seguridad jurídica en Iberoamérica*, en Cruz Moratones, Carles - Fernández Blanco, Carolina - Ferrer Beltrán, Jordi (eds.), “Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica”, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 245.

² Ávila, Humberto, *Teoría de la seguridad jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 580.

³ Ávila, Humberto, *Indicadores de seguridad jurídica*, ponencia presentada en el I Congreso Bienal sobre Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica, Girona, 3 al 5 de junio de 2013, p. 4.

informaciones disponibles que deberá evaluarse de manera específica para cada área del derecho⁴.

Finalmente, la calculabilidad –también parte de la dimensión dinámica de la seguridad jurídica– implica que las personas pueden conocer cómo y cuándo pueden producirse los cambios. El estado de calculabilidad impide que las personas se vean negativamente sorprendidas, es decir, es un instrumento de tranquilidad.

Asumiendo la posibilidad de que un ordenamiento jurídico pueda ser cierto de modo notable en algunos de sus sectores y, simultáneamente, incierto en otro⁵, esta propuesta de investigación se detendrá en el poder aplicador de las normas jurídicas del Estado argentino, procurando investigar allí la presencia o ausencia los elementos de la seguridad jurídica antes descriptos. La publicidad y la efectiva posibilidad de conocer de las decisiones judiciales, el grado de cumplimiento del deber de motivación, el respeto por las normas del debido proceso y la garantía del acceso a la justicia, constituirán los ejes centrales de este trabajo, asumiendo que, a partir de ellos, será factible arribar a ciertas conclusiones –parciales, desde luego–⁶.

2. La seguridad jurídica en el Poder Judicial de la Nación Argentina

a. Publicidad de los procesos y de las decisiones judiciales

La forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos y, correlativamente, implica el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha establecido que existe, en el marco del proceso judicial, un derecho de las partes a la publicidad de los actos procesales y, simultáneamente, un derecho de la ciudadanía a conocer las manifestaciones de los poderes del Estado para ejercer el control democrático⁷.

En otra oportunidad, ha subrayado el lugar “eminente que corresponde en una sociedad democrática al acceso a la información pública”⁸. En efecto, el acceso a la información pública se ajusta razonablemente a lo previsto en los arts. 1, 14, 16, 33, 41, 42, 43 de la Const. nacional y a las disposiciones de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, conforme al art. 75, inc. 22⁹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sostenido que la publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración

⁴ Gometz, Gianmarco, *La certeza jurídica como previsibilidad*, tr. Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 196.

⁵ Gometz, *La certeza jurídica como previsibilidad*, p. 182.

⁶ Se tomará como referencia el Poder Judicial de la Nación.

⁷ CSJN, 16/9/99, “Ganora, Mario F. y otra s/hábeas corpus”, *Fallos*, 322:2139.

⁸ CSJN, 4/12/12, “Asociación de Derechos Civiles c/EN-PAMI (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, *Fallos*, 335:2393.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 4), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), entre otros.

de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros¹⁰. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió que la publicidad es, además, un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia¹¹. El carácter público del proceso posee consagración específica en la normativa internacional sobre derechos humanos¹² y, si bien en alguna de dichas disposiciones se refiere expresamente el proceso penal, la interpretación de los órganos competentes ha ampliado su aplicación.

En el plano legislativo nacional, resulta preciso señalar que a partir del año 2016 el Estado argentino cuenta con una ley de acceso a la información pública (27.275) que incluye dentro de los sujetos obligados al Poder Judicial de la Nación (art. 7, ap. c).

A partir de este esquema normativo que determina la importancia de la publicidad de los actos de gobierno, incluidos los del Poder Judicial, se analizarán a continuación los ejes centrales relativos a la publicidad de las audiencias y de las sentencias.

1) *Publicidad de las audiencias*. Desde el punto de vista legislativo, el Código Procesal Penal de la Nación¹³ (CPPN) en su art. 2 recepta los principios del proceso acusatorio, mencionando expresamente a la publicidad. Específicamente, en relación con las audiencias, el art. 111 establece que las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación y simplicidad.

Además, el art. 228 determina que el debate será oral y público, bajo pena de nulidad¹⁴.

En términos similares, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)¹⁵, determina en su art. 125 que las audiencias serán públicas bajo pena de nulidad, con la excepción de aquellos casos en que pueda afectarse la “moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad”. Sobre este tipo de procesos, resulta oportuno subrayar que el Estado argentino ha impulsado una serie de reformas con el propósito de instaurar la oralidad en el proceso civil, apostando a que, a través de esta

¹⁰ CIDH, 22/11/05, “Caso Palamara Iribarne vs. Chile”, Serie C n° 135.

¹¹ TEDH, 24/3/05, “Osinger vs. Austria”, n° 54645/00; “Riepan vs. Austria”, n° 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII; y “Tierce and Others vs. San Marino”, n° 24954/94, 24971/94 and 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.

¹² Arts. 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos; art. 21.2 del Estatuto del Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia; art. 20.2 del Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda; y arts. 67.1 y 64.7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

¹³ Ley 27.063 y decreto 118/19 que aprueba el texto ordenado del Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

¹⁴ El referido artículo consagra excepciones a la publicidad del debate en aquellos casos en que lo exija necesidad de preservar la intimidad o la seguridad de alguna de las personas intervinientes.

¹⁵ Ley 17.454, 1981.

metodología, además contribuir a la celeridad, se elevan los estándares de publicidad¹⁶.

Una especial referencia merece las audiencias públicas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de que, a partir del año 2007, mediante la acordada 30/07 la utilización de esta herramienta. En dicha ocasión, el máximo tribunal argumentó que “para elevar la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el Estado constitucional de derecho vigente en la República, se considera apropiado al mejor logro de estos altos objetivos comenzar a llevar a cabo audiencias de carácter público, que serán convocadas en ciertas causas que tramitan ante la Corte”¹⁷.

En consecuencia, se reglamentaron tres tipos de audiencias públicas: informativas, conciliatorias y ordenatorias, cuyo llamamiento está subordinado a la conformidad de, por lo menos, tres de los cinco magistrados que componen el tribunal. Entre las audiencias públicas más recientes ante la CSJN, es válido mencionar algunos de los temas sobre los que han versado: *a*) prohibición de los supermercados de abrir los días domingo (2019)¹⁸; *b*) autonomía municipal para establecer tasas (2019)¹⁹; *c*) educación religiosa en las escuelas públicas de la provincia de Salta (2017)²⁰; *d*) derecho a huelga (2015)²¹; *e*) ley de medios de comunicación audiovisual (2013)²²; *f*) acceso a la información pública (2012)²³; *g*) derecho a la vivienda digna (2011)²⁴; *h*) causa riachuelo (2011-2018)²⁵; *i*) coparticipación federal (2010)²⁶; *j*) residuos nucleares (2009)²⁷; *k*) desmonte de bosques nativos en Salta (2009)²⁸; *l*) participación de los trabajadores en las ganancias (2008)²⁹; *m*) acciones de clases (2008)³⁰.

La crisis argentina de 2001 afectó la credibilidad del sistema político y golpeó también, duramente, la legitimidad del máximo órgano del Poder Judicial.

¹⁶ Res. MJyDH 829/2017, Estrategia Nacional de Reforma de la Justicia Civil.

¹⁷ CSJN, 5/11/07, acordada 30/07.

¹⁸ CSJN, 3/7/19, “Shi, Jinchui c/Municipalidad de Arroyito s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (audiencia pública).

¹⁹ CSJN, 6/6/19, “ESSO Petrolera Argentina SRL c/Municipalidad de Quilmes s/acción contencioso administrativa” (audiencia pública).

²⁰ CSJN, 16/8/17, 17/8/17, 30/8/17 y 31/8/17, “Castillo, Carina y otros c/Prov. de Salta - Min. de Educación de la Prov. de Salta s/amparo” (audiencia pública).

²¹ CSJN, 10/9/15, “Orellano, Francisco D. c/Correo Oficial de la República Argentina SA s/juicio sumarísimo” (audiencia pública).

²² CSJN, 28/8/13 y 29/8/13, “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa” (audiencia pública).

²³ CSJN, 22/11/12, “Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI s/amparo” (audiencia pública).

²⁴ CSJN, 15/9/11, “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (audiencia pública).

²⁵ CSJN, 16/3/11, 11/10/12, 25/10/12, 11/11/12, 30/11/16, 14/3/18, “Mendoza, Beatriz S. y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios” (audiencia pública).

²⁶ CSJN, 17/3/10, “Santa Fe, Provincia de c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y 28/4/10, “Provincia de Catamarca c/Estado Nacional” (audiencias públicas).

²⁷ CSJN, 6/5/09, “Schroder, Juan c/INVAP SA y E.N. s/amparo” (audiencia pública).

²⁸ CSJN, 18/2/09, “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo” (audiencia pública).

²⁹ CSJN, 7/5/08, “Gentini, Jorge M. y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad s/part. accionariado obrero” (audiencia pública).

³⁰ CSJN, 2/7/08, “Halabi, Ernesto c/PEN - ley 25.873 dto. 1563/04 s/amparo” (audiencia pública).

El proceso de renovación que se inició entonces implicó cambios en el elenco de jueces de la Corte Suprema, así como una serie de reformas destinadas a reforzar el vínculo de la justicia con la ciudadanía y a difundir una nueva imagen de ese tribunal, para dotarlo de mayor transparencia de cara a la sociedad. Entre esas reformas, la práctica de las audiencias públicas fue el eslabón clave, porque prometía dar voz y visibilidad a los principales afectados por ciertas causas y abrir el camino para una transformación institucional más amplia³¹. De este modo, retomando los lineamientos teóricos acerca de la seguridad jurídica, la exteriorización de la actividad jurisdiccional, con una perspectiva participativa, coadyuva notoriamente a la cognoscibilidad y, simultáneamente, al erigirse como una instancia de escrutinio, que incluso se extiende más allá de las partes del proceso, permite elevar la dosis de confiabilidad. En consecuencia, son auspiciosas las iniciativas reseñada, aunque es menester que se incentive su incremento, se extiendan territorialmente e impliquen también a los tribunales de instancias inferiores.

2) *Accesibilidad a las sentencias*. Desde el año 2004, la Corte Suprema ha desarrollado una política activa en materia de publicidad y transparencia, con el fin de posibilitar el ejercicio del derecho al control de los actos de gobierno por parte de la comunidad, ordenando la difusión de las decisiones jurisdiccionales y administrativas emanadas de los distintos tribunales.

En materia de acceso a las sentencias del Poder Judicial de la Nación, la ley 26.856³² en su art. 1° establece que la Corte y los tribunales de segunda instancia deberán publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado. Asimismo, en el art. 2° se dispone que los órganos jurisdiccionales deberán publicar una lista de la totalidad de las causas que se encuentren en trámite ante dichos estrados, cualquiera sea la vía procesal que hayan transitado³³.

La Corte Suprema ha reconocido el derecho a que las sentencias sean difundidas, en la medida en que se reproduzca una información objetiva, persiguiendo un interés público³⁴. Por eso, en el año 2013 estableció que las Cámaras Federales o Nacionales, así como los Tribunales Orales, sin excepción alguna, publicarán todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban a través del Centro de Información Judicial. Ello con los resguardos legales que adoptaran los tribunales respectivos, según corresponda, en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros en el proceso, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos³⁵. Y, además, aprobó un “Protocolo de registro de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas”³⁶ que debe observarse por todos los tribunales para dar publicidad a sus pronunciamientos.

A partir de la entrada en vigencia de la referida ley 27.275 de acceso a la información pública, se ha profundizado el diseño de políticas de publicidad en el Poder

³¹ Benedetti y Sáenz, *Las audiencias públicas de la Corte Suprema*, 2016, p. 11.

³² Ley 26.856, “Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales de Segunda Instancia. Publicación íntegra de acordadas y resoluciones”, 8/5/13.

³³ En cuanto a las pautas de publicación, la ley dispone que la lista deberá ser actualizada diariamente y deberá indicar número de expediente, carátula y objeto de la causa, fuero de origen, fecha de inicio de las actuaciones, estado procesal y fecha de ingreso al respectivo tribunal.

³⁴ CSJN, 2/7/93, “Pérez Arriaga c/Arte Gráfico Editorial Argentina SA”, *Fallos*, 316:1623.

³⁵ CSJN, 21/5/13, acordada 15/13.

³⁶ CSJN, 21/8/13, acordada 24/13.

Judicial de la Nación, considerando que persigue garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

3) *Accesibilidad informatizada y gratuita*. La Corte ha llevado a cabo la adopción de distintas reglas con el fin de dar a conocer, mediante la publicación en su sitio web institucional³⁷, tanto las sentencias como las acordadas y resoluciones de esta Corte y toda otra disposición que se adopte en actividades de índole administrativa, por ejemplo, en materia de personal, licitaciones, contrataciones y compras, presupuesto, estadísticas, entre otras³⁸. En relación con la publicación de las sentencias, la propia Corte ha fijado cuáles son los contenidos mínimos relativo a la identificación, propiciando así un mejor ejercicio por el público del derecho al control³⁹.

En el marco de la Conferencia Nacional de Jueces del año 2006⁴⁰ se concluyó que resultaba necesaria la creación de un Centro de Información Judicial⁴¹ que propenda a mejorar la base de datos disponible a fin de lograr el más eficiente desempeño de la función judicial en todas las instancias y jurisdicción de la Nación. Por ello, mediante la acordada 17/06⁴² se dispuso la creación de un Centro de Información Judicial encargado de coordinar la Oficina de Derecho Comparado creada por la acordada 52/1996 y la Dirección General de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones, establecida por resolución 2322/04.

Asimismo, en el año 2015 se constituyó la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto y ubicó bajo su órbita al Centro de Información Judicial y a la Dirección de Prensa⁴³.

b. La obligación de motivar las resoluciones judiciales

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al *civil law*, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales⁴⁴. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de su legitimidad⁴⁵.

En cuanto a la recepción normativa de la obligación de motivar las decisiones judiciales, además del art. 18 de la Const. nacional y de las normas internacionales

³⁷ www.csjn.gov.ar.

³⁸ CSJN, 11/2/04, acordada 1/04.

³⁹ CSJN, 11/2/04, acordada 2/04.

⁴⁰ Conferencia Nacional de Jueces, convocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, celebrada en la ciudad de Santa Fe, 30-31 de marzo y 1 de abril de 2006.

⁴¹ www.cij.gov.ar/inicio.html.

⁴² CSJN, 30/5/06, acordada 17/06.

⁴³ CSJN, 22/12/15, acordada 42/15.

⁴⁴ Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, tr. Lorenzo Córdova Vianell, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 332.

⁴⁵ Ibáñez, Perfecto A., *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*, "Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho", n° 12, 1992, p. 261.

sobre derechos humanos, el Código Civil y Comercial de la Nación⁴⁶, en su art. 3 dispone que “el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”.

Simultáneamente, en el ámbito procesal penal, el art. 111 del CPPN establece, entre los requisitos que deben reunir las resoluciones jurisdiccionales, la motivación y agrega que los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes. Las resoluciones, según esta norma deberán expresar los fundamentos de hecho y derecho en que se basen y no podrán ser reemplazadas con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales. En el proceso civil y comercial, el CPCCN indica en su art. 34, entre los deberes de los jueces, el de fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

Además, cuando se refiere a las resoluciones judiciales, incluye la necesidad de que se expresen los fundamentos en las sentencias interlocutorias⁴⁷, en las sentencias definitivas de primera⁴⁸, segunda y ulteriores instancias⁴⁹.

La denominada “doctrina de la arbitrariedad” que habilita la procedencia de distintos medios recursivos y, especialmente, del recurso extraordinario federal –que permite acceder a la CSJN–, tiende a resguardar, en palabras del propio tribunal supremo, la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa⁵⁰.

Sobre este asunto merece una especial consideración el art. 280 del CPCCN, que ha sido motivo de enormes controversias, debido a que faculta a la CSJN a que, “según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

Esta norma ha resultado cuestionada, incluso en sede internacional, afirmándose que “parece asegurar la más absoluta arbitrariedad del máximo tribunal argentino para elegir las causas que pretende decidir”⁵¹.

En consecuencia, la adecuada fundamentación de las sentencias judiciales configura un elemento central para la realización de la seguridad jurídica, en razón de que debe ofrecer una “guía clara para la conducta de los individuos”. La propia Corte así lo ha sostenido, entendiendo que sus sentencias transmiten un mensaje persuasivo mediante argumentos y razones sustantivas que llevan intrínseca fuerza de convicción, lo que conlleva la necesidad de que se vistan de un lenguaje sencillo y de amplia difusión al expresar un acabado sistema de actitudes, pautas y criterios. No obstante esta posición, la práctica de rechazo de los recursos extraordinarios

⁴⁶ Ley 26.994, vigencia 2015.

⁴⁷ CPCCN, art. 161, apartado 1.

⁴⁸ CPCCN, art. 163, apartado 5.

⁴⁹ CPCCN, art. 164.

⁵⁰ CSJN, 20/12/05, “Morel, Cristian Leonardo s/causa n° 3858”, *Fallos*, 311:948.

⁵¹ CIDH, “Caso Mohamed vs. Argentina”, 23/11/02, Serie C n° 260, párr. 72.

federales, mediante la aplicación del referido art. 280 es muy frecuente⁵² y da la espalda a los criterios que hemos delineado.

c. Colofón desde la perspectiva del debido proceso y el acceso a la justicia

El acceso a la justicia comprende “la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea, a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos”⁵³. La posibilidad real de acceder a justicia enfrente escollos de diversa índole, desde los costos económicos, hasta ciertos obstáculos físicos, como la distancia geográfica, que se suman a una desconfianza en el servicio de justicia⁵⁴. En relación con los obstáculos económicos para acceder a la justicia, el CPCCN recepta el beneficio de litigar sin gastos⁵⁵ y en igual sentido se expide las normas procesales de las distintas provincias argentinas. En el fuero penal, la Defensoría General de la Nación articula un sistema que garantiza la defensa gratuita⁵⁶ y que tiene suficiente extensión territorial.

Pero, una concepción más acabada del acceso a la justicia debe complementarse, tal como presenta la CSJN con un “acceso a justicia”, es decir, además de que se procure allanar el camino hacia el servicio de justicia, éste debe prestarse con eficacia y cumpliendo las exigencias del debido proceso en todos sus aspectos.

La Corte IDH ha señalado en reiteradas oportunidades que las garantías judiciales del art. 8 de la CADH se refieren a la exigencia del debido proceso legal, al que definió como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”⁵⁷. El art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso de orden civil, fiscal, laboral, penal o de cualquier otro carácter; mientras que el art. 8.2 establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por el Estado a toda persona durante el proceso penal. No obstante esta diferencia, la Corte IDH ha precisado que a pesar de que el inc. 2 del art. 8 de la CADH “no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas previstas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo

⁵² Durante el año 2018 (últimos datos publicados por el Centro de Información Judicial), la CSJN emitió un total de 6814 sentencias y decidió no intervenir en 3546 causas, aplicando el art. 280. Consultado en: www.cij.gov.ar/nota-33616-DATOS-ESTAD-STICOS---En-2018--la-Corte-Suprema-dict-6814-sentencias-y-resolvi--7843-causas.html.

⁵³ IIDH, Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 2000, p. 17.

⁵⁴ Thompson, José, *Acceso a la justicia y equidad en América Latina. Comparación de resultados*, San José, IIDH, 2001, p. 416.

⁵⁵ CPCCN, arts. 78 y 79.

⁵⁶ Ley 27.149, decreto 257/2015 y ley 27.372, art. 5, apartado g.

⁵⁷ CIDH, 6/10/87, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87, Serie A n° 9, párr. 27.

tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo⁵⁸.

El Estado argentino ha recibido, recientemente, diferentes sanciones internacionales por desajustes en sus normas procesales con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Entre ellos, se lo ha declarado responsable de violar los siguientes derechos: a) derecho a recurrir los fallos⁵⁹; b) garantía del plazo razonable⁶⁰, c) debida diligencia y tutela judicial efectiva⁶¹.

Específicamente, en relación con el derecho a recurrir las sentencias, se ha destacado que algunos ordenamientos procesales provinciales y en el nacional obstaculizan la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias⁶². En igual sentido, se ha puesto en crisis la efectividad del recurso extraordinario federal⁶³, tal como se señaló previamente.

3. Conclusiones y perspectivas

El estudio emprendido ha permitido observar cómo se manifiestan en la realidad del Poder Judicial argentino algunos de los elementos de la seguridad jurídica. La brevedad de este ensayo habilitó un análisis general de la importancia de la publicidad –receptada tanto en la celebración de audiencias como en el acceso a las sentencias– la obligación de motivar las resoluciones y, tras ello, una vinculación con el derecho de acceso a la justicia y los componentes del debido proceso.

En relación con el primer aspecto, al menos en el Poder Judicial Federal, paulatinamente, se incorporaron políticas de accesibilidad y de transparencia que elevan las posibilidades de control y tornan más cognoscibles sus decisiones. Por lo tanto, es factible concluir en un sentido optimista.

Por otro lado, la obligación de motivación si bien encuentra recepción normativa, tal como se advirtió, ha sido motivo de insistentes llamados de atención, sobre todo por la arbitrariedad imputada a las decisiones de la Corte Suprema en aplicación del art. 280 del CPCCN.

Finalmente, el acceso a la justicia presenta desafíos más amplios que el circunscripto al beneficio de litigar sin gastos, los obstáculos físicos, edilicios y culturales, distancian al servicio de justicia de sus destinatarios, con un consecuente deterioro en los criterios de seguridad jurídica. En iguales términos, los derechos comprendidos en el debido proceso se hallan, en general, positivizados, pero persisten inconsistencias, por ejemplo, el cumplimiento del plazo razonable en la emisión de sentencias y el respeto del derecho a recurrir los fallos, con sus debidos alcances.

En suma, la verificación empírica de los postulados del Estado constitucional de derecho interpela a los poderes públicos a concretar un esfuerzo verídico por

⁵⁸ CIDH, 6/2/01, “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, Serie C n° 74, párr. 103.

⁵⁹ CIDH, 2/9/19, “Caso Gorioitía vs. Argentina”.

⁶⁰ CIDH, 26/11/19, “Caso Perrone y Peckel vs. Argentina”, Serie C n° 358, y 8/10/19, “Caso Jenkins vs. Argentina”, Serie C n° 397.

⁶¹ CIDH, 25/11/13, “Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina”, Serie C n° 271.

⁶² CIDH, 14/5/13, “Caso Mendoza vs. Argentina”, Serie C n° 260.

⁶³ CIDH, 23/11/12, “Caso Mohamed vs. Argentina”, Serie C n° 255.



realizar la seguridad jurídica. El Poder Judicial, en ese contexto, debe teñir su actividad de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad, pero hacerlo supone un compromiso en el diagnóstico y una determinación hacia la transformación.

© Editorial Astrea, 2021. Todos los derechos reservados.

